

VIENE DE LA PÁGINA - D1

Del mismo modo, la Constitución Nacional del Paraguay establece que para su enmienda debe contar con la aprobación de la mayoría absoluta en ambas cámaras, y, en caso de la reforma (cambio) de la Constitución y la enmienda de determinadas materias se requiere de la mayoría absoluta de los dos tercios de los miembros de cada una de las cámaras para la convocatoria de una Convención Constituyente en caso de reforma general. De la misma manera, la Carta Política de Nicaragua requiere del sesenta por ciento de los representantes de la Asamblea Nacional para la aprobación de la reforma parcial y de dos tercios del total de los mismos para la aprobación de la iniciativa de reforma total y posterior convocatoria a Asamblea Nacional Constituyente.³⁵

Por último, en la de Venezuela la reforma constitucional debe ser aprobada por las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea Nacional (órgano legislativo) y sometida a referéndum.³⁶

Mayor número de debates.

El proyecto de reformas constitucionales será debatido en un mayor número de ocasiones que en el caso de la aprobación de una reforma legal. Con ello se logra una mayor discusión del proyecto dentro del órgano encargado de tramitarla, aunque, por otra parte, la dilata.

Este tipo de formalidad no ha tenido mayor acogida en el constitucionalismo latinoamericano contemporáneo. La Constitución de Panamá trae en su texto la exigencia de tres debates para la reforma constitucional.³⁷

De la misma manera, las Constituciones ecuatorianas de 1830 y 1835 exigían tres debates que debían ser aprobados por los dos tercios de la votación en cada una de las Cámaras; igual requerimiento se contenía en la Carta Política de 1951, con la salvedad que se lo hacía en la Asamblea Nacional que era el órgano legislativo unicameral. La Carta Fundamental de 1852 también determinó, para la reforma constitucional, la misma cantidad de debates en cada una de las Cámaras, salvo que la exigencia de aprobación era de mayoría absoluta.

Aprobación por legislaturas sucesivas.

Este tipo de limitación formal conforma un tipo de Constitución bastante rígido, la cual dificulta al máximo -aunque no impide- el ejercicio del poder de reforma constitucional. Este requisito pretende, principalmente, evitar reformas constitucionales logradas por mayorías ocasionales en el Congreso, requiriendo que una legislatura posterior ratifique lo obrado por la anterior.

El actual texto constitucional del

Ecuador, como ya se expresó, solo posee la limitación formal de la mayor exigencia de quórum de aprobación, además del plazo de espera entre debates al que se hará referencia más adelante (párrafo 5.2, letra a).

En cambio la Constitución Política de Colombia establece la exigencia de la ratificación cuando el Congreso ejerce su facultad ordinaria de reforma constitucional; el proyecto es aprobado en el primer período por mayoría simple y en el segundo por mayoría absoluta,³⁸ lo cual ha llevado a decir que se trata de un procedimiento dilatado pero no dificultado.³⁹

La historia constitucional ecuatoriana nos trae algunos casos de

Cartas Políticas

1980 en su texto original. Se debe recalcar el hecho de que contenía la exigencia de este tipo de limitaciones no ratificación para los siguientes capítulos: I, Bases originarias; VII, Tribunal Constitucional, X Fuerzas Armadas, Orden y Seguridad Pública; y, XI Consejo de Seguridad Nacional. Curiosamente no lo preveía para el Capítulo XII, reforma de la Constitución.

situación que fue objeto de reforma constitucional aprobada mediante plebiscito de 10 de julio de 1989 e incorporada al Texto Fundamental a través de la Ley No. 18.825 de 17 de agosto de 1989, por lo cual Constitución chilena vigente, al igual que la de 1925, ha eliminado este tipo de limitación.

Se debe recalcar el hecho de que este tipo de limitaciones no afectan al poder constituyente originario, pues es positivamente ilimitado, y acota que los excesivos requerimientos conformadores de la rigidez constitucional, que afectan al poder constituyente, mas bien, antes que una limitación, un límite de las competencias del poder constituyente derivado, muchas veces han sido salvados acudiendo al ejercicio del poder constituyente originario.⁴³

Otras constituciones que contienen la ratificación por legislaturas sucesivas son las de Bolivia, Costa Rica, El Salvador, España Honduras y Nicaragua.⁴⁴

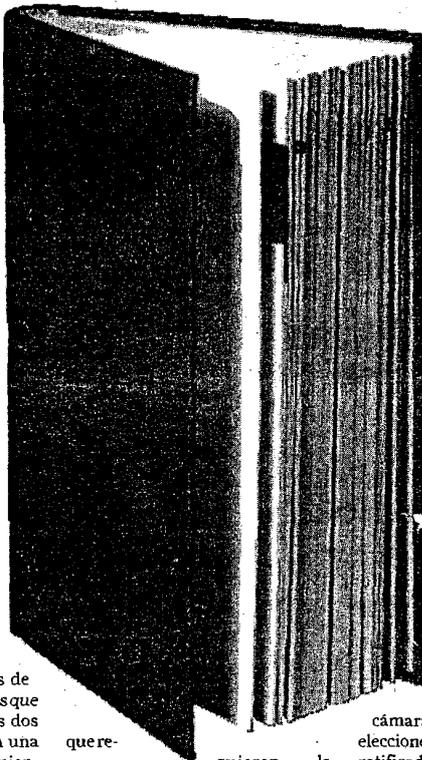
El caso de la Constitución española plantea una variante, el proyecto de reformas es aprobado por una legislatura y en ese instante ocurre la disolución de las

cámaras, produciéndose nuevas elecciones para que la enmienda sea ratificada por la cámara de reciente elección, lo cual dificulta aún más la posibilidad de reforma en relación a la voluntad política de aprobarla por las cámaras respectivas.

Al respecto, Loewenstein señala que en estos casos "se puede retardar la discusión sobre la enmienda hasta la última sesión del mandato de la cámara (Legislature period) anterior a la disolución normal", para evitar a disolución extraordinaria.⁴⁵

Pero, además, esta disolución extraordinaria propiciada por la reforma constitucional "supone siempre con riesgo político interno, y, comprensiblemente, la correspondiente mayoría parlamentaria hará todo lo posible por eludirlo",⁴⁶ con lo que muchas reformas constitucionales necesarias son postergadas.

Para Biscaretti, en esta variante la elección vendría a ser una especie de referéndum.



que requieren la aprobación por legislaturas sucesivas de los proyectos de reformas constitucionales. Esta exigencia consta en las Constituciones de 1851 (Art. 137), 1852 (Art. 142), 1861 (Art. 132), 1869 (Art. 115), 1878 (Art. 125), 1884 (Art. 136), 1897 (Art. 139), 1906 (Art. 6) 1929 (Art. 164 inciso segundo) y 1945 (Art. 190, inciso tercero).

La Constitución Política de Chile de 1833 contenía esta exigencia de aprobación por la legislatura sucesiva.⁴⁰ En 1882 parte de la reforma constitucional recayó sobre este procedimiento de enmienda, exigiendo que el Presidente de la República tres meses antes de la próxima elección parlamentaria debiera publicar la reforma aprobada por el primer Congreso, para que la ciudadanía la pudiera conocer, lo cual, según Ana María García Barzelato, "implantaba una especie de consulta popular".

La Carta Política de Chile de

PODER

DELEGACION DE PODER Y LA REVOCATORIA DE PODER
DR. JUAN CARLOS BUSTAMANTE CALISTO, APODERADO GENERAL DE HELMERICH & PAYNE DE ECUADOR INC. A FAVOR DE STEVEN SPARKS CUANTIA: INDETERMINADA DÍ 4 COPIAS

En la ciudad de San Francisco de Quito, capital de la República del Ecuador, hoy, día viernes cuatro de febrero del dos mil cinco, ante mí, doctor SEBASTIAN VALDIVIESO GUEVA, Notario Vigésimo Cuarto de este cantón, comparece: el doctor Juan Carlos Bustamante Calisto, en mí calidad de Apoderado General de Helmerich & Payne de Ecuador Inc., conforme aparece el documento que se agrega como documento habilitante. El compareciente es de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, casado, domiciliado en esta ciudad de Quito, a quien de conocer doy fe, y dice: que eleva a escritura pública la minuta que me fue entregada cuyo tenor es el siguiente: "SEROR NOTARIO: En el registro de escrituras públicas a su cargo, sírvase incorporar una de la que conste la Delegación de Poder y la Revocatoria de Poder otorgado con anterioridad que se otorga con el siguiente tenor: PODER- Doctor Juan Carlos Bustamante Calisto, en mí calidad de Apoderado General de Helmerich & Payne de Ecuador Inc. Compañía legalmente domiciliada en el Ecuador, mediante el presente instrumento declaro que DELIGO íntegramente el poder que tiene otorgado a mí favor el Helmerich & Payne de Ecuador Inc. A favor del Señor STEVEN SPARKS, de nacionalidad Norteamericana estado civil casado, reservándome expresamente el derecho de continuar ejerciendo el poder que nos fué conferido por Helmerich & Payne de Ecuador Inc. sin perjuicio de la delegación que de él se efectúa mediante esta escritura pública. En consecuencia, el señor STEVEN SPARKS, podrá actuar a nombre y representación de Helmerich & Payne de Ecuador Inc. Su cursal Ecuador, contando con las siguientes facultades: actuar como Apoderado, Gerente General y Representante de dicha Compañía, con todas las facultades amplias y suficientes, como se requiere de acuerdo con las leyes de la República del Ecuador o de cualquier de sus divisiones políticas; administrar todos los bienes muebles e inmuebles, los derechos y acciones que la compañía adquiere en el Ecuador; comprar y vender, dar y tomar en arrendamiento, tanto bienes muebles e inmuebles, y recibir o pagar el precio de los mismos y firmar los documentos necesarios que se requieren en cada caso; negociar cualquier contrato de prestación de servicios que la compañía está facultada para prestar y que constituya su objeto y negocio, y celebrar y suscribir los contratos correspondientes; firmar los documentos de aduana y ejecutar todos los actos convenientes o necesarios en relación a la importación y exportación de los efectos de esta compañía, en cumplimiento de las leyes y reglamentos aduaneros; depositar y retirar dinero, librar, aceptar, cancelar y protestar letras de cambio y ocuparse en todas las transacciones bancarias; cancelar documentos y obligaciones contra el recibo de su valor y extender recibos, descargas y cancelaciones de hipotecas y otros instrumentos de finiquito; contratar pólizas de seguro de toda clase para la protección de los bienes e intereses de la compañía y hacerlas efectivas en caso de pérdidas o daños. El Mandatario tendrá plena autoridad para ejecutar y celebrar a nombre y en representación de la Mandante, todos los actos, con-

tratos y procedimientos legales que hayan de celebrarse y hacerse cumplir dentro del territorio nacional, suscribir todos los documentos pertinentes, y en su caso, contestar demandas y cumplir las obligaciones adquiridas. El Mandatario quedará investido de todas las facultades que se contienen generalmente a los Apoderados, inclusive las que constan en el artículo cuarenta y ocho del Código de Procedimiento Civil ecuatoriano. - Por consiguiente, el Mandatario podrá, entre otras cosas, presentar o aceptar reclamos, presentar pruebas y objetar u oponerse a la otra parte, recibir la cosa en litigio o tomar posesión de ella, aceptar pagos y otorgar los recibos correspondientes. El Mandatario podrá ejercer este Poder ante cualquier Juegado, Tribunales y autoridades administrativas, cualquiera que fuese su competencia o jurisdicción. El Mandatario está autorizado a delegar este Poder total o parcialmente, a uno o más personas. Cuentado el Mandatario delega este Poder, deberá entenderse que se reserva la facultad de ejercitar las atribuciones que se le conferían en virtud de este instrumento, cuando lo considere conveniente, sin perjuicio de la delegación, salvo en cuanto se estipulase expresamente en contrario el respectivo documento de sustitución o delegación. La ausencia temporal del país por parte del Apoderado, no implicará la terminación de la delegación que hubiere otorgado en virtud de este Poder. REVOCATORIA DE PODER. Mediante este mismo instrumento, REVOCASE la Delegación de Poder que el Doctor Juan Carlos Bustamante Calisto, en calidad de Mandatario de Helmerich & Payne de Ecuador Inc., Otorgó a favor del señor RANDY PAYNE el

COOPERATIVA DE VIVIENDA "27 DE OCTUBRE FAE" EN LIQUIDACIÓN

De conformidad con lo que dispone el Artículo 128 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas, se notifica a todas las personas naturales y jurídicas que puedan tener reclamos en contra de la Cooperativa en Liquidación, a fin de que presenten y justifiquen con las respectivas pruebas en el plazo de treinta días contados desde la presente publicación, en la oficina de la Cooperativa, ubicada en el Edificio "San Blas", 6to. Piso, No. 65, calle Caldas 340, de esta ciudad de Quito.

Dra. Elizabeth Rubio Rivera
LIQUIDADORA

AC0204013981

REPUBLICA DEL ECUADOR SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS

EXTRACTO

CONSTITUCION DE LA COMPAÑIA SERVICIO DE TRANSPORTE PESADO DE MARCA Y DISTINCION MARCADIS S.A.

La compañía SERVICIO DE TRANSPORTE PESADO DE MARCA Y DISTINCION MARCADIS S.A. se constituyó por escritura pública otorgada ante el Notario Décimo Séptimo del Distrito Metropolitano de Quito, el 10/marzo/2005, fue aprobada por la Superintendencia de Compañías mediante Resolución Nº 05. Q.JJ. 1378

1.- DOMICILIO: Cantón RUMIÑAHUI, provincia de PICHINCHA.

2.- CAPITAL: Suscrito US\$ 1.700,00 Número de Acciones 68 Valor US\$ 25,00; Capital Autorizado US\$3.400,00

3.- OBJETO.- El objeto de la compañía es: SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA ESPECIAL Y/O PESADA QUE DEBAN TRASLADARSE DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL O INTERNACIONAL, UTILIZANDO EL SISTEMA MULTIMODAL O DE TRANSPORTE COMBINADO...

Quito, 11 ABR. 2005

Dra. María Elena Granda Aguilar
ESPECIALISTA JURIDICO

AAJ001

CERTIFICADO

Certifico que la presente es fiel copia del original publicado en el Diario La Hora
Edición Quito el día lunes 18 de abril del 2005

Es todo lo que puedo decir en honor a la verdad, el interesado puede hacer uso de
este certificado como lo estime conveniente.

DIARIO "LA HORA"
Atentamente

Ag. Clemente Ponce
DIARIO LA HORA